

## Resolución 81/2021, de 14 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-351/2020/ reclamación frente a la Orden, de 4 de diciembre de 2020, de la Consejería de Educación, por la que inadmitió a trámite una solicitud de acceso a la información pública formulada por D.<sup>a</sup> XXX sobre el acceso al “informe de situación” sobre la viabilidad de los estudios universitarios con menos demanda en Castilla y León**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 4 de noviembre, se recibió en la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior una solicitud de acceso a la información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX, con identificador asociado núm. 517/2020. El objeto de la petición se formuló en los siguientes términos:

*“Acceder al 'informe de situación' elaborado por la Consejería de Educación sobre la viabilidad de los estudios universitarios con menos demanda en Castilla y León tras analizar los informes remitidos desde estas instituciones académicas para continuar impartiendo esos estudios infrasolicitados después de tres años en estudio. La Junta se comprometió a presentar en enero de 2020 ese informe incluyendo las medidas correspondientes”.*

**Segundo.-** Mediante Orden de 4 de diciembre de 2020, de la Consejera de Educación, se inadmitió a trámite la solicitud de información pública referida en el expositivo anterior. En el fundamento de derecho cuarto de esta Orden se señalaba lo siguiente:

*“La interesada presentó con fecha 22 de mayo de 2020 otra solicitud de acceso con n.º de identificador asociado 279/2020, en la cual formulaba idéntica pretensión en relación con el acceso al informe de situación elaborado por la Consejería de Educación sobre la viabilidad de los estudios universitarios con menos demanda en Castilla y León, que fue inadmitida mediante Orden de 26 de junio de 2020, de la Consejera de Educación, por concurrir la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al referirse a una información que estaba en curso de elaboración o de publicación general, indicándole al respecto que la información solicitada*



*podría estar accesible previsiblemente a lo largo del primer trimestre del curso 2020-21.*

*No obstante ello, ante la situación generada por el COVID, las actuaciones llevadas a cabo con las universidades se han centrado, principalmente, en fomentar la coordinación con ellas para promover una adaptación rápida y eficaz de su modelo docente a las circunstancias originadas por la pandemia. En este contexto, se ha considerado secundario elevar el informe al que se alude en el denominado “mapa de titulaciones” en estos momentos. Por ello, y teniendo en cuenta que el informe ya ha sido redactado, se dará conocimiento de él a los miembros de la Comisión Académica del Consejo de Universidades de Castilla y León en el primer trimestre de 2021, de tal manera que cuando el proceso culmine se pondrá en conocimiento de la interesada”.*

**Tercero.-** Con fecha 22 de diciembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.<sup>a</sup> XXX frente a la inadmisión a trámite de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Cuarto.-** Una vez recibida la citada reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Educación poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación impugnada. En esta petición se solicitó expresamente “*una copia del informe cuya denegación se impugna, el cual «ya ha sido redactado» de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho cuarto de la Orden que constituye el objeto de la presente reclamación”.*

**Quinto.-** Con fecha 24 de febrero de 2021, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual la Consejera de Fomento puso de manifiesto, entre otros extremos, lo siguiente:

*“Atendiendo a su petición, desde la Dirección General de Universidades e Investigación se informa que es un compromiso de la Consejería de Educación dar cumplimiento a lo que se indica en el tercer párrafo del fundamento de derecho cuarto de la Orden 4 de diciembre de 2020, de la Consejera de Educación, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública formulada por D.<sup>a</sup> XXX, de que a lo largo de este primer trimestre del año 2021, la Comisión Académica del Consejo de Universidades de Castilla y León se reunirá para formular las aportaciones que consideren oportunas al borrador que les fue remitido a finales de diciembre del año 2020. Desde esta Dirección General se consideró conveniente trasladar el borrador de informe al Consejo de Universidades de Castilla y León como órgano colegiado de consulta y asesoramiento para la programación, ordenación y planificación universitaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Universidades de*

*Castilla y León, para que pudieran realizar todas aquellas aportaciones, observaciones y sugerencias que consideraran convenientes con el objeto de mejorar su contenido.*

*Por otra parte, al tratarse de un documento que no se considera finalizado, no es oportuno dar traslado del mismo hasta que no dispongamos de su redacción definitiva una vez que se hayan incorporado las aportaciones de las correspondientes universidades. Con posterioridad a ese momento, se facilitará el informe solicitado”.*

**Sexto.-** Con fecha 3 de mayo de 2021, se ha dado traslado a esta Comisión de una copia de la Orden de 22 de abril de 2021, en la cual se resolvió lo siguiente:

*“Primero.- Poner a disposición de D.ª XXX la información solicitada, considerándose estimadas las solicitudes de acceso a la información pública con n.º de identificación asociado 279/2020 y 517/2020, relativas al Informe sobre los planes de viabilidad de los estudios de grado presentados por las universidades públicas al amparo de lo establecido en el acuerdo entre las universidades públicas de la Comunidad de Castilla y León y la Consejería de Educación sobre la implantación de nuevas enseñanzas de grado y master en el periodo 2016-2019, que se acompaña a esta resolución”.*

En el antecedente de hecho cuarto de esta Orden se expone lo que a continuación se transcribe:

*“Con fecha 21 de abril de 2021, desde la Dirección General de Universidades e Investigación se da traslado del Informe sobre los planes de viabilidad de los estudios de grado presentados por las universidades públicas al amparo de lo establecido en el acuerdo entre las universidades públicas de la Comunidad de Castilla y León y la Consejería de Educación sobre la implantación de nuevas enseñanzas de grado y master en el periodo 2016-2019, una vez celebrado el Pleno del Consejo de Universidades de Castilla y León”.*

(el subrayado es nuestro)

Esta Orden fue notificada electrónicamente con fecha 30 de abril de 2021.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el

artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autora es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información a la Administración autonómica.

**Cuarto.-** La reclamación fue interpuesta, dentro del plazo previsto para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, frente a la Orden de 4 de diciembre de 2020, de la Consejera de Educación, por la que se inadmitió a trámite la solicitud de información pública presentada con fecha 4 de noviembre de 2020. Como se ha señalado en los

antecedentes, esta inadmisión se adoptó en aplicación de la causa recogida en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG (“información que esté en curso de elaboración o de publicación general”), al considerarse que el informe solicitado era, en aquella fecha, un documento no terminado.

Con posterioridad, se ha adoptado la Orden de 22 de abril de 2021, a través de la cual, una vez finalizado el procedimiento de elaboración del informe en cuestión, se ha decidido poner este a disposición de la solicitante.

Por tanto, se ha concedido la información pública solicitada, consistente en este caso en una copia del Informe de situación sobre los estudios de grado con una desproporcionada baja matrícula.

**Quinto.-** Ahora bien, sin perjuicio de que haya tenido ya lugar el acceso al informe señalado por la reclamante, esta Comisión debe pronunciarse acerca de la regularidad de la Orden objeto de impugnación, o dicho en otros términos, sobre si en la fecha de la adopción de la citada Orden la inadmisión de la solicitud tenía amparo en lo dispuesto en la LTAIBG por concurrir la causa recogida en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG.

Al respecto, debemos indicar que esta Comisión de Transparencia ha señalado en varias de sus Resoluciones (entre otras, Resolución 40/2019, de 26 de febrero, expte. CT-0203/2018; Resolución 86/2020, de 3 de abril, expte. CT-24/2019; y Resolución 202/2020, de 30 de octubre, expte. CT-0251/2018) que la aplicación de aquella causa de inadmisión exige que la información en cuestión se encuentre en trámite de elaborarse, con independencia de que el procedimiento del que forme parte haya finalizado o se encuentre en trámite. En un sentido análogo, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en su Resolución de 28 de octubre de 2016 (expte. núm. 18/2015) manifestó lo siguiente:

*“(...) esta causa debe entenderse aplicable a los supuestos en los que la información y especialmente el documento concretamente solicitado no exista como tal sino que deba elaborarse o esté en trámite de elaborarse. Es decir, la información o más bien documento solicitado no existe como tal por no contar con sus elementos o porque la información que debe integrar no se ha integrado definitivamente. Para aplicar esta causa de inadmisión el sujeto obligado tendrá que describir concretamente el estado de elaboración – o falta de elaboración – de la información solicitada. Además, tendrá que informar de cuánto tiempo puede restar para una elaboración completa que permitiera solicitar su acceso en el futuro sin que procediese la inadmisión. De igual modo, habrá que dar acceso a la información que sí que está ya elaborada bajo el régimen de acceso parcial”.*



Poniendo en relación lo anterior con el supuesto planteado en la presente reclamación, cabe concluir que esta Comisión de Transparencia no puede considerar constatado que el informe solicitado se encontrase finalizado cuando se inadmitió a trámite su solicitud (si bien es cierto que la Consejería de Educación no nos proporcionó una copia de aquel documento en el momento en que no consideraba culminada su redacción).

En este sentido, procede indicar que a la emisión del informe solicitado se refería el último inciso del punto 3 del Acuerdo, celebrado con fecha 27 de julio de 2016, entre las Universidades Públicas de la Comunidad de Castilla y León y la Consejería de Educación sobre la implantación de nuevas enseñanzas de grado y máster en el período 2016-2019. Se señalaba en este inciso lo siguiente:

*“Antes del 31 de enero de 2020 la Consejería de Educación elaborará un Informe de situación sobre los estudios de grado con una desproporcionada baja matrícula y propondrá las medidas que corresponda”.*

Señala la Consejería de Educación en su informe que, en el momento en que fue inadmitida la solicitud de información presentada con fecha 4 de noviembre de 2020, aquel informe no se encontraba finalizado debido a que se estimaba oportuno trasladar un “borrador” para que el Consejo de Universidades de Castilla y León pudiera realizar “todas aquellas aportaciones, observaciones y sugerencias que consideraran convenientes con el objeto de mejorar su contenido”. Pues bien, a falta de una regulación específica del procedimiento de elaboración de este informe, nada cabe objetar a la participación ofrecida por la Consejería de Educación al Consejo de Universidades para contribuir a su redacción final y, por tanto, al hecho de que hasta que esta no tuviera lugar, no se considerara finalizada su elaboración.

En consecuencia, concluimos que se encontraba amparada en la LTAIBG la inadmisión a trámite de la solicitud de una copia del citado informe impugnada ante esta Comisión de Transparencia, por no haber finalizado en aquel momento su elaboración.

**Sexto.-** En definitiva, considerando que en la fecha en la que se adoptó la Orden impugnada ante esta Comisión de Transparencia no había finalizado aún la elaboración del Informe de situación sobre los estudios de grado con una desproporcionada baja matrícula, cuya emisión, antes del 31 de enero de 2020, había comprometido la Consejería de Educación en el Acuerdo celebrado con las Universidades Públicas de la Comunidad sobre la implantación de nuevas enseñanzas de grado y máster en el período 2016-2019, se concluye que la inadmisión acordada en aquella Orden respondió a una correcta aplicación de la causa recogida en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG.

Por otra parte, una vez que finalizó la elaboración del citado informe, este ha sido puesto a disposición de la reclamante, desapareciendo, por tanto, el objeto de la

reclamación en el sentido de que aquella ha accedido a la información cuya denegación inicial motivó la impugnación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## RESUELVE

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la Orden de 4 de diciembre de 2020, de la Consejera de Educación, por la que se inadmitió a trámite la solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX, por encontrarse en aquel momento en curso de elaboración el informe solicitado, y haber sido puesto a su disposición una vez finalizado este, **desapareciendo el objeto** de la reclamación inicial.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D.<sup>a</sup> XXX, como autora de la reclamación, y a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López